



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2016-00138-00.  
**DEMANDANTE:** COOPVENCER.  
**DEMANDADO:** HUGO ARMANDO MUENTE RODRIGUEZ Y OTRO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia.  
Sírvasse proveer.  
Soledad, septiembre 29 de 2021.

**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 29 DE 2021.**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que se incurrieron en yerros en las providencias calendadas 12 de enero de 2021, situación que conlleva la necesidad de ejercer control de legalidad.

#### **CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado<sup>1</sup>.

En el caso sub examine, se observa que, se incurrió en un error al momento de realizar la inclusión del presente proceso en el registro de personas emplazadas, y en consecuencia, el emplazamiento de la parte demandada no se realizó en debida forma, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

*“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia  
Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso.

En primer lugar, es menester resaltar que el 17 de junio de 2019, el Despacho decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra el demandado HUGO MIENTES RODRIGUEZ, omitiendo pronunciarse al respecto de la medida de embargo comunicada el 16 de agosto de 2018, sobre el embargo del remanente decretado por esta misma Agencia el 26 de julio de 2018 dentro el proceso 2016-00137.

Luego en providencia del 12 de enero de 2021, el Despacho dejó sin efectos el auto del 17 de junio de 2019 y tuvo por embargado el remanente, y en auto aparte decretó nuevamente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, a fin de indagar sobre la vigencia o no del embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo 2016-00137.

En este orden, el Despacho considera pertinente y necesario dejar sin efectos dejar sin efectos las providencias calendadas 12 de enero de 2021, al igual que apartarse de los efectos del numeral 2º del auto calendado 17 de junio de 2019 y en su lugar se acogerá el remanente solicitado, en tanto, por un error involuntario se despacharon providencias que no correspondían a la etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos de los autos calendados 12 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Apartarse de los efectos del numeral 2º de la providencia del 17 de junio de 2021, por los motivos expuestos

**TERCERO:** Ténganse por embargado el Remanente y de los bienes que se llegaren a desembargarse a favor del demandado **HUGO ARMANDO MUENTE RODRIGUEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo de COOPVENCER contra DANITZA BELEN MENDOZA MORALES y HUGO ARMANDO MIENTES RODRIGUEZ, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08758-41-89-001-2016-00137-00 que se adelanta en contra de DANITZA BELEN MENDOZA MORALES y HUGO ARMANDO MIENTES RODRIGUEZ, en el

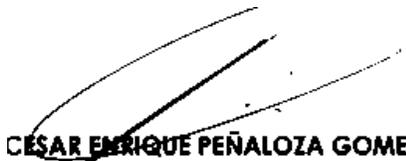


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,  
promovido por COOPVENCER. Líbrese el correspondiente oficio de embargo  
de remanente.

**CUARTO:** PONER a disposición el remanente del presente proceso a ordenes del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la medida cautelar dictada dentro del proceso ejecutivo 2016-00137. Oficiese.

**QUINTO:** Por Secretaria ordénese la digitalización del presente proceso en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 117 del 30/09/2021 se notificó la providencia anterior.



**JANNY GUILLOT POLO**

**Secretaria**